

**ACUERDO PLENARIO****RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: RA-PP-02/2022

ACTOR: PEDRO MARTÍN ROMERO DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
 ASUNTOS JURÍDICOS DEL
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 Y DE PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA

Hermosillo, Sonora, a ocho de julio de dos mil veintidós.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Auto impugnado. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictó el auto por el cual propuso a la Comisión Permanente de Denuncias del citado organismo electoral, el desechamiento por improcedencia de la denuncia presentada por el C. Pedro Martín Romero Díaz, en contra de la ciudadana Matilde Lemus Fierros, correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador registrado como expediente IEE/POS-02/2022, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 294, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Interposición del medio de impugnación.

1. Presentación y trámite ante la autoridad responsable. El ocho de junio del presente año, el ciudadano Pedro Martín Romero Díaz presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un recurso de apelación, a fin de impugnar el

auto de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto en comento, dentro del expediente IEE/POS-02/2022; lo anterior, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución, por lo que, con la misma fecha, la responsable ordenó llevar a cabo la publicitación conforme lo regula los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Seguidamente, dio avisó a este Tribunal de la interposición del medio de impugnación.

1.2. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1632/2022, recibido el día catorce de junio de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

1.3. Trámite. Mediante auto de fecha quince de junio del año en curso, este Tribunal dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente RA-PP-02/2022, y quedaron los autos a disposición de la Secretaria General por Ministerio de Ley, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo tanto al recurrente como al Instituto Electoral local, señalando domicilio y medio electrónico para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió la Autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

1.4. Causal de improcedencia y turno. Por auto de fecha veintiocho de junio del presente año, al advertirse una posible causal de improcedencia, se turnó el presente asunto al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia del medio de impugnación del caso, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la hipótesis de improcedencia que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En esas condiciones, con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal advierte que el medio de impugnación en estudio es **improcedente** por **extemporáneo**, según se pasa a explicar.

Los artículos 326 y 328 de la citada ley local, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

“Artículo 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.”

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

[...]

(Lo resaltado es nuestro)

De los numerales en mención se desprende que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes al en que se tuvo conocimiento del acto o hubiese sido legalmente notificado. De no ser así, hará improcedente el recurso en cuestión.

En el caso, se advierte que el recurrente se inconforma con el auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; asimismo, en su escrito de demanda, el inconforme afirma que tuvo conocimiento del auto impugnado el día uno de junio del mismo año.

De lo expuesto, se observa que el propio inconforme reconoce que tuvo conocimiento del acto reclamado el día uno de junio de dos mil veintidós y, del sello de recibido del medio de impugnación se desprende que éste se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las nueve horas con cero minutos del día ocho de junio del año en curso, por tanto, el término de los cuatro días iniciaron a contar a partir del día jueves dos de junio al día martes siete inmediato siguiente, aclarando que se suprimen los días sábado cuatro y domingo cinco del mismo mes y año, por ser días inhábiles, por lo que, resulta evidente que la demanda se presentó extemporáneamente, pues de conformidad con lo expresado, el término había concluido el día siete de junio de dos mil veintidós.

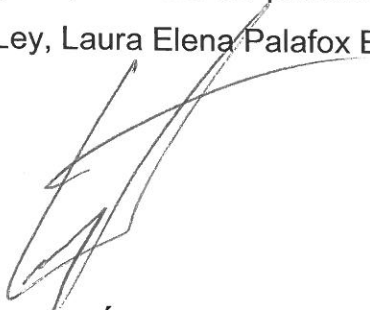
Aunado a lo anterior, se tiene que, obra en el sumario copia certificada de la constancia que acredita la notificación personal del auto impugnado al actor a través del correo electrónico autorizado, misma que se efectuó con fecha uno de junio de dos mil veintidós, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331, párrafo primero, fracción I, y tercero, fracciones I y II, de la legislación electoral local.

En esa tesitura, resulta incuestionable que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el día uno de junio de dos mil veintidós, y si la presentación del recurso se realizó ante la autoridad responsable, hasta las nueve horas con cero minutos del día ocho de junio del mismo año, según se advierte del correspondiente sello de recepción, resulta evidente que se encuentra fuera del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación, haciendo indiscutible la extemporaneidad señalada.

TERCERO. Efectos. En términos de lo estipulado por los artículos 326 y 328, primer párrafo y segundo párrafo, fracción IV, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desecha de plano el medio de impugnación promovido por el C. Pedro Martín Romero Díaz, en contra del auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual propuso a la Comisión Permanente de Denuncias del referido Instituto, el desechamiento de la denuncia correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador registrado como expediente IEE/POS-02/2022.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario al promovente en el domicilio y/o medio electrónico señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el ocho de julio de dos mil veintidós, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.- Conste.-



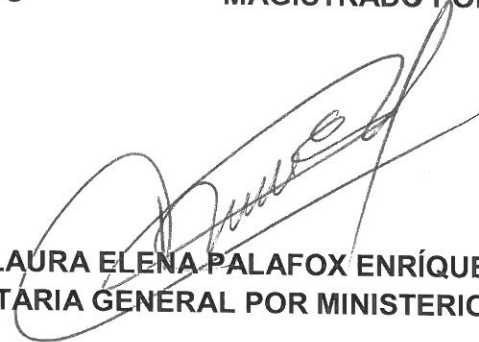
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

